



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2015-00038-00.

PROCESO: VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

EJECUTANTE: VENDEMOS CARIBE.COM S.A.S.

EJECUTADO: ALMACENES EXITO Y OTROS

Riohacha, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por el apoderado de la empresa demandante, mediante el cual hace las siguientes peticiones:

1. Dar traslado por el término de 10 días del dictamen pericial elaborado por el Arq. Luis Eduardo Martínez Navas. Art. 231 del CGP
2. Ordenar que la parte demandante presente dictamen pericial en contra de los demandados, por el término de 10 días, Art. 227 y 228 del CGP. Literal a) Num. 3º, Art. 373, ibidem
3. Ordenar el testimonio de Juan Pineda Jimeno, Juan Esteban Londoño Assilin, Cristian Mauricio Rincón Bustos, Pablo González Duque, Ricardo Valdía, John Dilver Maestre, Lubis Margarita Curvelo Choles, Lesbia Suarez Gómez, Literal b) Numeral 3º, Artículo 373 CGP
4. Ordenar, dentro de la audiencia de juzgamiento, tener como pruebas documentales los cartulares relacionados en la Demanda en el Capítulo de las pruebas que se adjuntan, del numeral IV.1.1. al IV.1.14. Literal c) Numeral 3º, Artículo 373 CGP

Y, revisado el expediente se tiene lo siguiente:

1. El día 21 de marzo de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial contemplada en el Art. 372 del Código General del Proceso.
2. En dicha audiencia, se escuchó el testimonio del señor Cristian Mauricio Rincón bustos y se decretaron las siguientes pruebas:
 - a. Por la parte demandante:
 - i. Documentales: los aportados con la demanda
 - ii. Testimoniales: se ordenó recibir los testimonios de Juan Pineda Jimeno, Juan Esteban Londoño y Pablo González Duque.
 - iii. Pericial: para tal efecto, se designó como perito al Arq. Luis Eduardo Martínez Nava.
 - b. Por parte de almacenes Éxito SA:
 - i. Documentales: los aportados con la contestación de la demanda
 - ii. Testimoniales: se ordenó recibir el testimonio de Alejandro Escobar Daza
 - c. Por parte de Martha Aponte y la familia Armenta:
 - i. Documentales: no aportaron
 - ii. Testimoniales: uno fue escuchado en la audiencia y el otro ya había sido decretado

3. El 21 de agosto de 2018, el Arq. Luis Eduardo Martínez Nava presentó el dictamen pericial solicitado, ampliándolo mediante escrito de fecha 05 de septiembre del mismo año, posteriormente, en escrito de fecha 24 de octubre de 2018 dio cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho, referente a su información profesional y documentación solicitada.
4. El Tribunal Superior de Riohacha Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral, a través de magistrada ponente Dra. Paulina Cabello, mediante providencia de fecha 10 de abril de 2019, declaró la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, únicamente respecto de la actuación en relación con la demandada Josefa María Margarita Armenta Rojas, con posterioridad al auto admisorio de la demanda, aclarando que frente a los demandados restantes conservan validez las pruebas practicadas. En ese sentido, se obedeció lo resuelto por el superior y se cumplió a cabalidad con la etapa de notificación de la referida demandada.
5. El 13 de marzo de 2020, la demandada Josefa María Margarita Armenta Rojas, allegó contestación de la demanda
6. Dentro del término, la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por la referida demanda, en cuyo escrito no aportó ni solicitó prueba alguna.

Ahora bien, en cuanto al primer punto de la solicitud, tenemos que el Art. 231 del Código General del Proceso, citado por el memorialista, dispone:

"Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228."

En ese sentido, claramente la norma impone que el dictamen pericial tiene que permanecer en secretaría hasta la fecha de la audiencia respectiva, para el caso, la de instrucción y juzgamiento, la cual está fijada para realizarse el día 30 de junio de 2022, y, como se ha manifestado y se puede evidenciar en el expediente, dicho dictamen fue presentado por el perito designado - Arq. Luis Eduardo Martínez Nava- el día 21 de agosto de 2018, allegándose un escrito complementario el 05 de septiembre del mismo año, aportando información y documentación solicitada por el Despacho el día 24 de octubre de 2018, luego entonces, se ha cumplido con el requisito exigido en la citada norma, encontrándose el referido dictamen pericial a disposición de las partes en la secretaria del Despacho y en la plataforma digital Siglo XXI -TYBA, para los fines pertinentes.

En cuanto a los tres puntos restantes, en los cuales solicita se le decrete pruebas periciales, testimoniales y documentales, se le recuerda al profesional del derecho, que las etapas procesales en las que la parte demandante puede aportar o solicitar pruebas son con la presentación de la demanda y al momento de descorrer traslado de la contestación de la demanda, así las cosas, se puede observar que en la audiencia inicial fueron decretadas las pruebas, decisión que no fue objeto de recurso, quedando en firme finalizada

la respectiva audiencia, pruebas que conservan validez de conformidad con lo declarado por el Tribunal Superior de Riohacha Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral, mediante providencia de fecha 10 de abril de 2019, pues la nulidad de lo actuado se declaró únicamente respecto a la demandada Josefa María Margarita Armenta Rojas.

Aunado a ello, la parte demandante tuvo su oportunidad de solicitar o aportar otras pruebas con el escrito mediante el cual recorrió traslado de las excepciones de mérito presentada por la demandada Josefa María Margarita Armenta Rojas, sin embargo, no lo hizo.

Finalmente, también se le recuerda al apoderado de la parte demandante que las pruebas documentales aportadas con la demanda fueron decretadas en audiencia inicial celebrada el día 21 de marzo de 2018, así como la prueba pericial cuyo dictamen se encuentra a disposición de las partes a través de los medios ya señalados, y la prueba testimonial con relación a los señores Juan Pineda Jimeno, Juan Esteban Londoño y Pablo González Duque, pues el testimonio del señor Cristian Mauricio Rincón Bustos, fue escuchado en dicha audiencia.

En ese orden de ideas, se negará la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4db4176045916e14e3be6eb3b393cfbaf4dae22bca47142c2faab6df0fe6f**

Documento generado en 08/06/2022 10:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>